

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-614/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
QUERÉTARO INDEPENDIENTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEON

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y  
RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Resolución INE/CG472/2019.** Con motivo del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos locales, el seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG472/2019, por medio de la cual determinó imponer diversas sanciones al partido recurrente, derivado de las irregularidades detectadas en la contabilidad e informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho<sup>1</sup>.
  
- 3 **B. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, el diecinueve de noviembre, el Partido Querétaro Independiente interpuso recurso de apelación ante el INE.
  
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El doce de diciembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el recurso de apelación SM-RAP-67/2019, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del INE.

---

<sup>1</sup> El INE sancionó al recurrente por las siguientes conclusiones: **a) 31-C12-QE**, omisión de reportar aportaciones en especie por concepto de comodato por un monto de \$47,600.00 y, por tanto, le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$71,400.00; **b) 31-C13-QE** omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento por un monto de \$54,400.00 y, por lo tanto, le impuso una multa sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$81,600.00; **c) 31-C14-QE**, omisión de presentar recibos de nómina en formato CFDI por un monto de \$71,920.00 y por tanto, le impuso una multa equivalente al 100% del monto involucrado; y, **d) 31-C15-QE**, omisión de comprobar gastos por concepto de pago de nómina por un monto de \$900.633.70 y, por tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

- 5 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el pasado dieciocho de diciembre, el Partido Querétaro Independiente interpuso un medio de impugnación al que denominó como “recurso de apelación”.
- 6 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 7 **IV. Turno.** Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-REC-614/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

## **II. Improcedencia.**

- 10 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea.
- 11 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 12 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 13 A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- 14 En el caso particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-67/2019, por la que confirmó la resolución INE/CG472/2019 del Consejo General del INE, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al Partido Querétaro Independiente por las irregularidades detectadas en la contabilidad e informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- 15 En dicha resolución, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar las sanciones impuestas al referido partido político, toda vez que no justificó ni planteó ante la autoridad administrativa electoral los motivos que le impidieron subsanar las irregularidades advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario dos mil dieciocho, que en su oportunidad le fueron requeridas por dicha autoridad.
- 16 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada se notificó por estrados al recurrente el mismo día en que se emitió, toda vez que el domicilio que señaló para tales efectos se encontraba fuera de Monterrey, sede de la Sala responsable, según se desprende

**SUP-REC-614/2019**

de la cédula de notificación correspondiente<sup>3</sup>; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Monterrey, en ejercicio de sus funciones.

17 Tal y como se muestra a continuación:



<sup>3</sup> Consultable en el cuaderno accesorio único, foja 1450.

**SUP-REC-614/2019**

18 En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del trece al diecisiete de diciembre del presente año. Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de diciembre siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

<b>DICIEMBRE 2019</b>						
Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18
<b>Emisión de la sentencia y notificación</b>	Día 1 de plazo	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 de plazo	Día 3 <b>Fenece plazo</b>	Día 4 <b>Presentación de la demanda</b>

19 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.

20 No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el partido inconforme al redactar su escrito inicial denominó a su medio de impugnación como recurso de apelación y en ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que el plazo para promover dicho medio de impugnación, es de cuatro días para su presentación. Sin embargo, el medio idóneo para impugnar sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que le son aplicables las reglas de dicho medio de impugnación.

21 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso

b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**